

**RECURSO Nº.- 4/2013
RESOLUCIÓN Nº.- 7/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 21 de Marzo de 2013.

Visto el recurso interpuesto por D. Jorge Rodríguez Alfranca en nombre y representación de la empresa Seguridad Integral Canaria S.A. contra la adjudicación del contrato de servicio de vigilancia y seguridad del Real Alcázar de Sevilla (Expte. 2012/1407/1449), este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de noviembre de 2012, mediante acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Patronato, se aprobaron los Pliegos y el gasto del contrato. El 27 de noviembre de dicho año se publicó el anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 276, procediéndose por la Mesa de Contratación del Patronato a la apertura del sobre 1: Documentación administrativa, el día 12 de diciembre, considerando completa la documentación entregada por las dos empresas licitadoras: Prosegur Cia de Seguridad S.A. y Seguridad Integral Canaria S.A.

Con fecha 20 de diciembre la Mesa de Contratación del Patronato procedió a la apertura del sobre 2: Proyecto Técnico, solicitado informe técnico al Patronato del Real Alcázar, siendo éste emitido por el Director del Real Alcázar el 26 de diciembre. En el citado informe se valora el proyecto técnico de las dos empresas licitadoras, con la siguiente puntuación:

Prosegur Compañía de Seguridad S.A. 17,00 puntos.
Seguridad Integral Canaria S.A. 05,00 puntos.

Con fecha 27 de diciembre la Mesa de Contratación del Patronato, en sesión pública, tomó conocimiento del Informe técnico del Director del Real Alcázar en el que se valora el Proyecto técnico, procediendo a continuación a la apertura del sobre 3: Oferta económica y mejoras, solicitando informe al Patronato.

Con fecha 28 de diciembre el Director del Real Alcázar y el Jefe de Sección emiten informe de adjudicación, con valoración de las ofertas económicas y las mejoras, proponiendo la adjudicación del contrato a favor de la empresa Prosegur Compañía de Seguridad S.A, por considerar su oferta la más ventajosa, con la siguiente puntuación:

Oferta económica:

Prosegur Compañía de Seguridad S.A.....51,97 puntos.

Seguridad Integral Canaria S.A..... 60,00 puntos.

Mejoras:

Prosegur Compañía de Seguridad S.A.....18,58 puntos.

Seguridad Integral Canaria S.A..... 20,00 puntos

El 28 de diciembre, en sesión pública, la Mesa de Contratación toma conocimiento del Informe de adjudicación, aprobando la siguiente clasificación y puntuación final:

1ª.- Prosegur Compañía de Seguridad S.A..... 87,55 puntos.

2ª.- Seguridad Integral Canaria S.A.....85,00 puntos.

proponiendo al órgano de contratación la adjudicación del contrato de vigilancia y seguridad del Real Alcázar a favor de la empresa Prosegur S.A.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de enero de 2013 la Comisión Ejecutiva del Patronato del Real Alcázar adjudicó el contrato de vigilancia y seguridad del Real Alcázar a la empresa Prosegur Compañía de Seguridad S.A., publicándose la adjudicación el 18 de enero de 2013 en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Sevilla y notificándose por fax a las empresas licitadoras el mismo día.

TERCERO.-Con fecha 21 de enero Jorge Rodríguez Alfranca en nombre y representación de la mercantil Seguridad Integral Canaria S.A, (con entrada en el Registro General del Ayuntamiento el 23 de enero y entrada en el Registro del Patronato el 31 de enero), envía un escrito solicitando la remisión de certificación en el que conste el detalle de la puntuación asignada a cada uno de los criterios baremados, por entender que no se ajusta a los criterios publicitados en los pliegos. El 4 de febrero, el Secretario de la Mesa de Contratación remite a la empresa Seguridad Integral Canaria S.A fotocopia del Informe de adjudicación.

CUARTO.- Con fecha 5 de febrero, se presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla (con entrada en el Registro del Patronato el 6 de febrero) el Anuncio de recurso especial y el Recurso Especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, de fecha 14 de febrero de 2013, dictándose por este Tribunal la Resolución nº 5/2013, de 21 de febrero, por la que se estima parcialmente el recurso especial, retro trayéndose las actuaciones hasta el momento anterior a la notificación de la adjudicación. Se alegaba en el recurso falta de motivación y defectos en la notificación, así como disconformidad con la valoración y puntuación otorgadas a las mejoras. Habida cuenta de que de la documentación incorporada al expediente no se derivaba que el acto de adjudicación estuviera insuficientemente motivado, si bien la notificación del mismo fue realizada incorrectamente, no concurría causa suficiente para anular la adjudicación por falta de motivación, pero sí para retrotraer las actuaciones a fin de que se practicara una adecuada notificación. Por lo que respecta a la valoración de las mejoras, a la vista del expediente y de los informes emitidos, este Tribunal consideró que la valoración realizada sobre la propuesta se adecuaba al PCAP y resultaba razonable su aplicación, por lo que no procedió a estimar este motivo del recurso. A estos efectos hay que recordar, nuevamente, que los poderes adjudicadores

disponen de un cierto nivel de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, que no son controlables desde el punto de vista jurídico. Ello no significa que puedan apreciar libremente los aspectos de carácter técnico, pero sí que el control de legalidad, repetimos, no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos, se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, de tal forma que, a lo que en este punto interesa, no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas valoradas, y que no se haya producido ninguna infracción del procedimiento.

QUINTO.- Con fecha 21 de febrero, en cumplimiento de la Resolución nº 5/2013, la Unidad de Asuntos Generales del Patronato del Real Alcázar remite a las empresas licitadoras una nueva notificación de la adjudicación del contrato, adjuntando los dos informes que constituyen la base y motivación del acuerdo de adjudicación adoptado por la Comisión Ejecutiva con fecha 14 de enero de 2013.

SEXTO.- Con fecha 8 de marzo, dentro del plazo de los 15 días hábiles que concede el artº 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) entra en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla (Con entrada en el Registro del Patronato el 11 de marzo) un segundo Recurso Especial en materia de contratación con alegaciones contra la adjudicación del contrato a favor de Prosegur Cía. de Seguridad S.A.

SÉPTIMO.- Con fecha 11 de marzo la Unidad de Asuntos Generales remite copia del recurso a la otra empresa licitadora Prosegur, concediéndole un plazo de 5 días hábiles para que formule al Tribunal de Recursos Contractuales las alegaciones que estime pertinentes contra dicho recurso. El 15 de marzo la empresa Prosegur Cia de Seguridad S.A envía al Tribunal sus alegaciones.

OCTAVO.- Con fecha 18 de marzo de 2013, se recibe por este Tribunal el expediente 2012/1407/1449, remitido por el Real Alcázar, al que se acompaña anuncio, escrito de recurso presentado por el recurrente y comunicación a los interesados, así como el informe a que se refiere el art.46.2 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo.

SEGUNDO.- La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 TRLCSP, interponiéndose, según informa el Patronato del Real Alcázar, por Jorge Rodríguez Alfranca, que tiene poder para representar a la

empresa Seguridad Integral Canaria S.A, acreditado en la escritura de poder, de fecha 2 de diciembre de 2009, ante el Notario del Ilustre Colegio Notarial de Las Palmas D. José del Cerro Peñalver, con número de protocolo 1482, según consta en la documentación general que fue aportada en el sobre 1.

TERCERO.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP, se entiende interpuesto en plazo, una vez efectuada la correcta notificación del acto recurrido.

CUARTO.-El artículo 40.1 del TRLCSP establece que “Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros”.

El acto recurrido es la adjudicación del contrato de servicio de vigilancia y seguridad del Real Alcázar de Sevilla (Expte: 2012/1407/1449) por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo art. 40.2.b del TRLCSP.

QUINTO.-El recurso fundamenta la petición de “nulidad de la resolución” en dos causas:

1ª.- Disconformidad con la valoración y puntuación otorgadas a las mejoras.

2ª.- Disconformidad con la valoración y puntuación otorgadas al proyecto técnico.

Habida cuenta de que tanto las cuestiones referidas a la motivación, como las relativas a la valoración de las mejoras fueron objeto de impugnación, análisis y resolución con objeto del recurso presentado con fecha 5 de febrero de 2013 y resuelto por este Tribunal en la Resolución nº 5/2013, de 21 de febrero, se produce el efecto de “*cosa juzgada*”, dicha resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

En efecto, como señalan en diversas Resoluciones los propios Tribunales Administrativos, en este sentido Resoluciones nº 39/2012 y 44/2011 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, Resolución 10/2012, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, el efecto de cosa juzgada es plenamente aplicable al ámbito administrativo como reconoce el Tribunal Supremo, en Sentencias de 29 de mayo de 1995, o 12 de junio de 1997, debiendo darse para apreciarla la triple identidad de personas, de objeto y causa, a que se refiere el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2011, recurso 986/2007, con cita de otra anterior de fecha de

27 de abril de 2006, cuando señala que el efecto de cosa juzgada material se produce, *"cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagra el artículo 222 de la LEC/2000, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias"*

Por lo tanto, y dado que resulta que este Tribunal ya se había pronunciado sobre estas cuestiones, se produce así el efecto de cosa juzgada respecto a las mismas, debiendo en consecuencia inadmitirse la pretensión de la recurrente relativa a éstas, no procediendo práctica alguna de prueba con respecto a ellas.

SEXTO.- Una vez delimitado, pues, el ámbito del recurso sujeto a resolución de este Órgano, procede entrar en el análisis de los motivos aducidos "ex novo" y que se refieren a la valoración del Proyecto Técnico.

En efecto, por lo que respecta a la disconformidad con la valoración y puntuación otorgada al proyecto técnico, dado que, como señalaba el recurrente en su anterior Recurso, nada se pudo opinar al respecto, ya que desconocía el informe de valoración emitido al efecto, motivo por el que se retrotrayeron las actuaciones al momento de la notificación, es a partir de este momento, cuando, plenamente consciente y conocedor de los hechos, puede el recurrente ejercer su derecho de defensa, recurriendo con las argumentaciones que a su derecho correspondan, y al exámen de éstas, por las razones anteriormente esgrimidas, se ceñirá la presente Resolución.

Alega la empresa recurrente que "Tras tener acceso al informe de fecha 26 de diciembre de 2012 consideramos que también deberá reducirse la puntuación asignada por el concepto de "proyecto técnico" toda vez que parte de la misma se ha obtenido tanto como consecuencia de baremar "equipos de comunicación" y "central receptora de alarmas" ya valoradas en el apartado de criterios objetivos, como por puntuar aspectos íntimamente relacionados con la normal ejecución del contrato tales como la "uniformidad" del personal afecto a las tareas de vigilancia y la realización del servicio de "transporte de fondos".

Conforme al Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas, "la adjudicación del contrato se efectuará mediante la valoración de los siguientes criterios:

- 1.- Mejor precio ofertado (...)
- 2.- Mejor Proyecto Técnico sobre la seguridad del Real Alcázar (Se valorará: 1º.- Los medios técnicos y profesionales de la empresa para la ejecución del contrato y formación de su personal. 2º.- Organización de la vigilancia y seguridad del Real Alcázar e inspección. 3º.- Control y seguimiento de seguridad del servicio, gestión de calidad y comunicación con la Dirección. 4º.- Protocolo de actuación en caso de accidentes, incendios y demás emergencias)
- 2.- Mejoras en la prestación del servicio (Equipo de comunicación, central de alarmas, instalaciones de seguridad, circuito cerrado)"

En relación a tales alegaciones, manifiesta el informe remitido por el Real Alcázar que *"1º.-En relación a la pretensión de la empresa recurrente de que le sea reducida la puntuación asignada a Prosegur en base a que se han puntuado aspectos íntimamente*

relacionados con la normal ejecución del contrato, tales como la uniformidad y el servicio de transporte de fondos, es necesario señalar lo siguiente:

La uniformidad ha sido valorada porque se considera un elemento esencial en un monumento como es el Real Alcázar, declarado por la UNESCO Patrimonio de la Humanidad, que es visitado al año por más de un millón de personas y que es un referente para una ciudad eminentemente turística como es Sevilla.

La empresa Prosegur presenta una oferta de uniformidad muy completa teniendo en cuenta los distintos factores como son: tipos de prendas exigidas por la normativa vigente, características, tamaños, calidades, tipos de tejidos, colores, distinguiendo prendas de invierno y de verano, emblemas, defensas, grilletes etc.

La empresa SIC S.A. presenta una uniformidad señalando únicamente los tipos de prendas sin especificar características ni calidades.

El servicio de transporte de fondos ha sido valorado porque se ha considerado un aspecto esencial para la ejecución del contrato, tanto es así que en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas se especifica que el objeto del contrato es el "Servicio de vigilancia y seguridad del Real Alcázar de Sevilla, así como el depósito, custodia, recuento, clasificación y transporte de monedas y billetes procedentes de los ingresos por visitas al Real Alcázar".

La importancia del transporte de fondos es fundamental ya que los ingresos por taquillas que han de ser trasladados superan los 6 millones de euros al año, exigiendo dichos pliegos que se realice por razones de seguridad en transportes blindados de acuerdo con la legislación vigente.

2º.- En relación a la pretensión del recurrente de que le sea reducida la puntuación asignada a Prosegur en base a que en el informe técnico se han baremado dos conceptos: "equipos de comunicación" y "central receptora de alarmas", ya valorados en el apartado de criterios objetivos (desconocemos cual es este apartado de criterios objetivos y suponemos que se refiere al apartado de mejoras), es necesario señalar lo siguiente:

- Los conceptos "equipos de comunicación" y "central receptora de alarmas" han sido valorados en el proyecto técnico dentro del subconcepto "Medios técnicos de la empresa puestos a disposición del contrato".

- Asimismo es cierto que los equipos de comunicación y la central receptora de alarmas han sido valorados en las mejoras ofertadas por Prosegur S.A.

Sin embargo ello no significa que hayan sido valorados doblemente ya que son conceptos distintos:

- Los conceptos "equipos de comunicación" y "central receptora de alarmas" valorados en el proyecto técnico dentro del subconcepto "Medios técnicos de la empresa puestos a disposición del contrato" son equipos técnicos propiedad de la empresa Prosegur S.A que pone a disposición del Real Alcázar para la mejor ejecución del contrato.

- Los equipos de comunicación y la central receptora de alarmas que han sido valorados en las mejoras ofertadas por Prosegur S.A son equipos técnicos que la empresa da en propiedad y de forma gratuita al Real Alcázar para que forme parte de sus instalaciones de seguridad.

En consecuencia la afirmación de la empresa recurrente de que a Prosegur se le ha valorado dos veces la central de alarmas, es totalmente incierto, dado que habiendo ofertado dicha empresa en el Proyecto Técnico poner su central de alarmas 24 horas a disposición de la ejecución del contrato, por un error material no le fue valorado ni se le otorgó punto alguno; en cambio a la empresa SIC S.A. le fue valorada dicha central de alarmas en el Proyecto Técnico con 0,50 puntos y también en las mejoras junto con el circuito cerrado de televisión.

3º.- Conclusiones a la tercera alegación.

En el supuesto de que hubiera que modificarse las puntuaciones del Proyecto Técnico, sería para otorgar a Prosegur 0,50 puntos más por la central de alarmas 24 horas que puso a disposición del contrato y que por un error material no le fue valorada en su momento.

En consecuencia, las pretensiones de la empresa recurrente de que no se valoren el transporte de fondos que es un elemento esencial, o que se ha valorado dos veces la central de alarmas y el equipo de comunicaciones, carecen de cualquier tipo de fundamento.”

El Acuerdo adoptado por el órgano de contratación, convenientemente asesorado por los técnicos especialistas, responde a la discrecionalidad técnica que al mismo corresponde y que encuentra sus límites en la prohibición de la arbitrariedad y en la necesaria atención a los intereses públicos para cuya defensa es reconocida por el ordenamiento, con el límite asimismo de la necesidad de que la valoración efectuada se acomode a los criterios objetivos indicados en los Pliegos, como normas a las que ha de acomodarse la resolución del proceso de licitación, en el bien entendido de que los mismos deben ser adecuados al objeto de la licitación y a las exigencias relativas a la calidad del servicio ofertado, tal y como se desprende entre otras de las Sentencia del Tribunal Supremo de 14 julio 2004 (RJ 2004\5360) con cita de las de 25 de enero (RJ 2000, 1231) y 30 de junio de 2000 (RJ 2000, 6081).

En este caso es necesario citar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo manifestada en Sentencias de 14 de mayo, 26 de septiembre y 30 de octubre de 1990 (RJ 1990, 4905 y 7558) donde dice (..) la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias, doctrina ésta ya fijada en las Sentencias de 24 noviembre 1987 (RJ 1987, 8240) y 15 marzo 1988 (RJ 1988, 2293). Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero, en su fundamento de derecho cuarto afirma que "la disconformidad con los criterios técnicos solo puede producirse cuando resulte manifiesta la arbitrariedad, la desviación de poder o la ausencia de justificación del criterio adoptado." El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 219/2004, de 29 de noviembre, (RTC 2004,219) recuerda lo afirmado en su Sentencia 39/1983, de 16 de mayo, en la que sostuvo que la existencia de discrecionalidad técnica "no supone naturalmente desconocer derechos a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución Española ni el principio de sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican.

Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la Jurisprudencia y la doctrina han realizado por que el control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapan por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente deberán ejercer en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad”.

La doctrina jurisprudencial sentada entre otras en las Sentencias del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1992 (RJ 1992,4049) y 17 de marzo de 1992 (RJ 1992,3283) establece que el control jurisdiccional de las facultades discrecionales solamente se puede producir a través del análisis de los hechos determinantes alegados y probados por la parte recurrente y a la luz de de los principios generales del derecho. Este criterio se manifiesta igualmente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Sala de lo Contencioso Administrativo), de 19 de julio de 2002 (JUR 2002/253473), en relación con la contratación administrativa que remite a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1999 (RJ 1999,2891), donde se reitera que para articular el necesario control sobre los actos de discrecionalidad técnica, la intervención de Tribunales de lo Contencioso Administrativo han utilizado como criterios determinantes: la desviación de poder, la arbitrariedad y el respeto a los principios de igualdad. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos y el análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado los criterios con arbitrariedad o discriminación, o que no se haya incurrido en error material al efectuarla.

A la vista del expediente y de los informes emitidos, este Tribunal considera, pues, que la valoración realizada sobre la propuesta, aunque parece incluir en algún caso subcriterios que no figuraban expresamente en el PCAP, se adecua al mismo en términos generales y resulta razonable su aplicación, por lo que no procede admitir este motivo del recurso.

Es más, queda constatada la existencia de un error material, cuya subsanación implicaría una mayor puntuación para la mercantil Prosegur, si bien, al no afectar a la adjudicación, ya que no se altera la clasificación de las empresas ni se modifica el propio tenor literal del acuerdo de adjudicación, este Tribunal, en base al principio de economía procesal, estima la innecesariedad de retrotraer las actuaciones, habida cuenta, reiteramos, de que el acuerdo de adjudicación no se vería alterado, llegándose al mismo resultado, ello sin perjuicio de que se proceda a la rectificación de la puntuación conforme a lo previsto en las normas que rigen el procedimiento administrativo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. – Inadmitir el recurso interpuesto por D. Jorge Rodríguez Alfranca en nombre y representación de la empresa Seguridad Integral Canaria S.A. contra la adjudicación del contrato de servicio de vigilancia y seguridad del Real Alcázar de

Sevilla (Expte: 2012/1407/1449), en relación con la solicitud de anulación basada en la valoración de las mejoras por producirse el efecto de cosa juzgada respecto de la Resolución 5/2013, de 21 de Febrero de este Tribunal y desestimarlo en todo lo demás.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES

~~NO8DO~~
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Tribunal de Recursos
Contractuales

Fdo.- Rosa María Pérez Domínguez.

